



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000828-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8011-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSSINA BETZABE VARGAS BENITES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA PACASMAYO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
TELETRABAJO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 0230-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL.PAC-AA.J., del 26 de junio de 2025, rectificado mediante Oficio Nº 234-2025-GRLL-GGR-GRESE-UGEL PAC-AAJ, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Pacasmayo; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación de los actos administrativos.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando Nº 0382-2024-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-PAC-D., del 29 de noviembre de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Pacasmayo, en adelante la Entidad, informó a la Jefatura del Área de Administración, que debía comunicar a todo el personal que venía realizando teletrabajo, la disposición de retornar a sus labores presenciales en la sede la Entidad, debido a las quejas de los usuarios por la falta de atención de sus documentos presentados dentro de los plazos establecidos, así como por no atender de manera oportuno las llamadas telefónicas y consultas de los usuarios. Asimismo, se precisó que la decisión tomada se fundamentaba en el numeral 2.9 del Informe Técnico Nº 01125-2023-SERVIR-GPGSC, del 23 de agosto de 2023.
2. En atención al Memorando Nº 0382-2024-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-PAC-D, la Jefatura del Área de Administración de la Entidad, a través del Memorando Múltiple Nº 020-2024-GRLL-GGR-GRSE-P/J-AA¹, del 29 de noviembre de 2024, comunicó a, entre otros, la señora ROSSINA BETZABE VARGAS BENITES, en adelante la impugnante, lo siguiente:

"Por medio del presente y en atención al MEMORANDO Nº 0382-2024-GRLL-GGR- GRE/UGEL-PAC-D; se les comunica que de acuerdo a los documentos de la

¹ Notificada a la impugnante a través del correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

referencia deberán retornar a la Sede a realizar su trabajo en presencialidad por tener quejas de usuarios en sus documentos presentados que a la fecha no se les viene atendiendo en los plazos establecidos, asimismo no vienen atendiendo las llamadas telefónicas y consultas de los usuarios de manera oportuna, decisión que se fundamenta en el Numeral 2.9 del Informe Técnico de la referencia".

3. El 26 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorando Múltiple N° 020-2024-GRLL-GGR-GRSE-P/J-AA, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, nulo el acto impugnado, debiéndose disponer que preste servicios en la modalidad de teletrabajo total y permanente, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Es trabajadora nombrada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desempeñándose como Especialista en Finanzas I del Área de Gestión Institucional de la Entidad.
 - (ii) Solicitó prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo total y permanente, al encontrarse dentro de las personas pertenecientes a grupos de riesgos por factores clínicos o enfermedades preexistentes.
 - (iii) El Memorando Múltiple N° 20-2024-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-P/J- AA y el Memorando N° 382-2024-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-PAC -D, incurren en causal de nulidad por cuanto usan fórmulas vacías, oscuras, ambiguas, que de ninguna manera expresan el motivo o aclaran los fundamentos de la decisión adoptada.
 - (iv) En los memorandos cuestionados no se precisa cuáles son los expedientes que dejó de atender o cuáles fueron las consultas o llamadas telefónicas que no recibieron respuesta de su parte.
 - (v) Realizó sus funciones con eficiencia, responsabilidad y puntualidad.
 - (vi) Se habrían vulnerado el deber de motivación y el principio de legalidad, por lo tanto, el debido procedimiento administrativo.
4. Mediante Resolución N° 002665-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de junio de 2025, la Primera Sala del Tribunal resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando Múltiple N° 020-2024-GRLL-GGR-GRSE-P/J-AA, del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Jefatura del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Pacasmayo; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación de los actos administrativos, en el extremo referido a la impugnante.
5. Posteriormente, mediante Oficio N° 0230-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL.PAC-AA.J., del 26 de junio de 2025², rectificado mediante Oficio N° 234-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL PAC-AAJ, del 27 de junio de 2025, la Jefatura del Área de

² Notificada a la impugnante el 1 de julio de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Administración de la Entidad dispuso que la impugnante retorne a la presencialidad en la Sede de la Entidad, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 18º del Reglamento de la Ley Nº 31572, aprobado por Decreto de Supremo Nº 002-2023-TR.

6. Mediante Oficio Nº 0242-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL.PAC-AAJ, del 23 de julio de 2025 se le reiteró a la impugnante el cumplimiento del Oficio Nº 0230-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL.PAC-AAJ.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 18 de julio de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 0230-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL.PAC-AAJ. rectificado mediante Oficio Nº 234-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL PAC-AAJ, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, nulo el acto impugnado, debiéndose disponer que preste servicios en la modalidad de teletrabajo total y permanente, bajo los siguientes argumentos:
- i) Es trabajadora nombrada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, desempeñándose como Especialista en Finanzas I del Área de Gestión Institucional de la Entidad.
 - ii) Solicitó prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo total y permanente, al encontrarse dentro de las personas pertenecientes a grupos de riesgos por factores clínicos o enfermedades preexistentes.
 - (i) La institución no analizó cada uno de los expedientes, simplemente se limitó a expresar que el tener 14 expedientes pendientes generó molestias, reclamos y el retraso o demora en la gestión institucional, cuando en verdad los expedientes que se encontraban en esa situación no podían generar reclamos pues como ya se detalló los documentos encontrados eran de uso interno.
 - (ii) Por decisión de mi empleadora no cuenta con acceso al Sistema de Gestión Documental que me permita realizar alguna acción, por lo que no se me puede atribuir que deje de atender expedientes cuando es la propia institución que me impide prestar servicio.
 - (iii) En cuanto al punto en que se le atribuye demora en la certificación para el pago de planilla de cesantes del mes de enero 2024, debe decir que una vez más la entidad hace una exposición parcializada del caso, pues no fue ella quien demoró la certificación del mes de enero 2024, ya que lo realice el día 17 de enero 2024, debido a que el pedido de certificación le fue derivado el día 16 de enero en hora inhábil es decir fuera de jornada.
 - (iv) Específicamente, refiere que al remitírsele el día 16 de enero 2024, el documento requiriendo certificación, de forma inmediata devolvió dicho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

documento y deslindo responsabilidad en la demora ; por cuanto las oficinas encargadas de elaborar la planilla de cesante, solicitaron tardíamente la aprobación de la certificación presupuestal y además lo hacían sin cumplir con lo exigido por la Subgerencia de Presupuesto del Pliego, a pesar de que ya había sido socializado el Informe N° 007-2024-GRLL-GGR-GRSE/UGEL.PAC.AGI/EF-I. Además, el pedido de certificación se realizó la primera vez en forma incompleta y a solo dos días de efectuarse el pago, acción que requería para su ejecución no solo la certificación, sino también requiere cumplir con el proceso de compromiso, devengado y girado.

- (v) En ese sentido, manifiesta que no cumplió con su obligación, sino fueron las áreas encargadas de solicitar la certificación quienes demoraron ello, pues el pedido de certificación fue remitido debidamente corregido con el Informe N° 027-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELPA-AA- /PLLA, y le fue derivado el día 16 de enero 2024 a horas 4.48 pm, es decir fuera del horario de jornada, por lo que fue trabajado el día 17 de enero 2024, en forma urgente; con lo cual, dejó aclarado que su persona no retrasó el pago del mes de enero 2024, sino que fueron las áreas encargadas de elaborar la planilla las que retrasaron el pedido de certificación.
 - (vi) No se ha seguido el procedimiento regular establecido en la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las entidades públicas, exponiendo hechos que en verdad no justificaban la decisión adoptada, es decir no han existido causas objetivas justificadas relacionadas a mi capacidad, conducta o desempeño que en verdad ameriten o justifiquen disponer mi retorno al trabajo presencial.
 - (vii) No se le ha otorgado oportunidad de contradicción vulnera mis derechos específicamente su derecho a la defensa reconocido en la constitución y componente esencial del debido proceso.
 - (viii) Se ha realizado una aplicación indebida o errónea de las normas, sin motivación y de manera forzada.
8. Con Oficio N° 0273-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL.PAC-AA.J., la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Mediante Oficios N°s 0022625-2025-SERVIR/TSC y 0022626-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su

³ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil¹⁰.

- ⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa¹¹.

- ⁸ El 1 de julio de 2016.

- ⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema¹².

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del deber de motivación de los actos administrativos

16. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹¹ que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*¹²; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.
17. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de TUO de la Ley Nº 27444¹³. En el primero, al no encontrarse dentro del

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (...)"

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley¹⁴.

18. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*¹⁵.
19. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*¹⁶.
20. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*¹⁷.
21. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*¹⁸. De tal manera, precisó que

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)"

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

¹⁵Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

¹⁶MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

¹⁷Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008- PHC/TC.

¹⁸Ibíd.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos¹⁹:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

22. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*²⁰.

Sobre el caso materia de análisis

23. En el presente caso, de la revisión del acto impugnado, se advierte que la Entidad comunicó a la impugnante la reversión de su modalidad de teletrabajo a trabajo presencial, tomando como referencia el Memorando N° 0382-2024-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-PAC-D y la Resolución N° 002665-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala.
24. Al respecto, si bien se señaló en la Resolución N° 002665-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, que la Entidad tiene la atribución de revertir el teletrabajo de la impugnante, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 31572 y el artículo 18° de su Reglamento, se precisó también que dicha facultad se debía de ejercer de manera excepcional y por razones debidamente sustentadas, así como de motivar de forma suficiente las razones que conllevaron a tal decisión, de acuerdo con el deber de la debida motivación de los actos administrativos.
25. Ahora bien, como se aprecia en el Oficio N° 0230-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL.PAC-AA.J., del 26 de junio de 2025, rectificado mediante Oficio N° 234-2025-GRLL-GGR-GRESE-UGEL PAC-AAJ, del 27 de junio de 2025., la Entidad señaló que la reversión de la modalidad de trabajo de la impugnante se debía a las razones siguientes:

¹⁹Ibídem.

²⁰Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(...)

1.- Se observa en el Sistema de Gestión Documental - SGD (Resolución Ejecutiva Regional N° 843-2021-GRLL/GOB, de fecha 10 de agosto del 2021, DISPONE el uso exclusivo del Sistema de Gestión Documental -SGD, aplicativo informativo de uso exclusivo en todas las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional La Libertad, incluida la UGEL-Pacasmayo), que desde dicha fecha hasta el año 2024, de los expedientes y documentos remitidos por usuarios y por la superioridad que han sido derivados a su persona (Destinatario) como Especialista en Finanzas del Área de Gestión Institucional (AGI) han quedado 14 expedientes en estado como "NO LEIDOS" (se adjunta pantallazo del SGD), pendientes de ser recibidos, atendidos, devueltos y/o archivados en dicho Sistema; lo que ha generado las molestias y reclamos de los usuarios, de manera verbal, ante el Titular de la Entidad y por ende el retraso y demora en la gestión administrativa.

2.- La Dirección de la UGEL Pacasmayo, le cursa el MEMORANDO N° 0017-2024-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-PAC-D, de fecha 17-01-2024 (debidamente notificada vía correo electrónico con fecha miércoles 17-01-2024), mediante el cual le EXHORTA realizar la certificación presupuestal inmediata para pago de planillas de pensiones (Cesantes) enero 2024, bajo responsabilidad. Acto que debió realizarlo usted a más tardar el día 16 de enero del 2024.

La no certificación de manera oportuna generó demora en la atención de los pagos y beneficios económicos a Cesantes (docentes y administrativos) causando a estos, molestias y reclamos de manera verbal que fueron atendidas por el Director de UGEL por haberse generado un retraso en la gestión de la Entidad; por cuanto la fecha de pago de pensiones en Enero del 2024 para los Gobiernos Regionales: Unidades Ejecutoras de Educación (incluida la Unidad Ejecutora 302 Educación Pacasmayo) era el día 18 de Enero del 2024, según Resolución Viceministerial N° 005-2023-EF/11.01: Aprueban Cronograma Anual Mensualizado para el pago de las Remuneraciones y Pensiones en la Administración Pública, así como de las Pensiones correspondientes al Decreto Ley N° 19990, financiadas con cargo al presupuesto institucional de la ONP, a aplicarse durante el Año Fiscal 2024, de acuerdo al Anexo 02 Cronograma de Pagos Anual Mensualizado de Pensiones (Decreto Ley N° 20530). Teniendo en cuenta que al no realizar esta certificación, retrasa las fases de devengado y girado, las mismas que deben realizarse 48 horas antes del día programado como fecha de pago.

26. De lo expuesto, con relación al primer motivo por el cual la Entidad decidió revertir la modalidad de teletrabajo de la impugnante, está referido a que en el Sistema de Gestión Documental correspondiente a la impugnante quedaron 14 expedientes en estado como "No Leído", pendientes de ser recibidos, atendidos, devueltos y/o archivados en dicho Sistema; lo que habría generado las molestias y reclamos de los usuarios, de manera verbal, ante el Titular de la Entidad y por ende el retraso y demora en la gestión administrativa, conforme se detalla:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

N°	F. EMISSION	REMITENTE	TIPO DOC.	N° DOCUMENTO	DESTINATARIO	ASUNTO	NRO EXPEDIENTE	ESTADO
18/08/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	00025-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	PROGRAMACIÓN DE METAS MULTIANUALES DE LOS INDICAD		NO LEIDO
14/11/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001120-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	PAGO DE ENCARGATURA FUNCIONES 2019 PROF. ROSA RIOS		NO LEIDO
29/11/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001151-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	SOLICITA TOMAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA MEJORA		NO LEIDO
29/11/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001182-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	SE REMITE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 481-20		NO LEIDO
02/12/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001182-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	SOLICITA PAGO SEGUN R.D. N° 1720-2023 PROF. CARMEN QUI		NO LEIDO
02/12/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001183-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	SE CONVOCA REUNION DE TRABAJO DE MANERA VIRTUAL PAR		NO LEIDO
04/12/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001185-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	REMITO R.E.R. N° 838-2024-GRLL-UGOB. RECTIFICAR EL ERRO		NO LEIDO
05/12/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001182-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	SE COMUNICA QUE NO SE ACATARÁ LOS PERIODOS COMPENS		NO LEIDO
05/12/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001184-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	ACIARO MEMORANDO MULTIPLE N° 102-2024 RESPECTO A LA		NO LEIDO
09/12/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001187-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	REMITO R.E.R. N° 838-2024-GRLL-UGOB. APRUEBESE LA DESAC		NO LEIDO
11/12/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001204-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	SE REMITE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 524-20		NO LEIDO
11/12/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001205-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	REMITO R.E.R. N° 838-2024-GRLL-UGOB. APRUEBESE LA INCO		NO LEIDO
18/12/2024		AGUILAR MUÑOZ SARA CONCEPCION	HQJA DE ENVIO	001222-2024-GGR-GRE-UGEL	VARGAS BENITES ROSSINA BETZA	INFORMO HABILITACION DE CONCEPTO PENSIONARIO EN EL		NO LEIDO

27. Al respecto, de la revisión del asunto de expedientes señalados en la imagen y del acto impugnado, no es posible establecer una relación directa entre su falta de atención y la supuesta generación de molestias o reclamos por parte de los usuarios, ni, en consecuencia, que ello haya ocasionado retraso o demora en la gestión administrativa.
28. Si bien se ha acreditado que la impugnante mantenía documentos en estado "No leídos" que le fueron derivados a través del Sistema de Gestión Documental, la Entidad no ha logrado demostrar que la falta de atención de cada uno de dichos documentos se encuentre vinculada con trámites solicitados por los usuarios que hayan dado lugar a reclamos o cuestionamientos. Tampoco se ha precisado de qué manera dicha situación habría generado retraso o demora en la gestión administrativa.
29. Aunado a ello, del recurso de apelación presentado por la impugnante, se logra advertir que ésta afirma que los referidos documentos no ameritaban respuesta a los administrados o ciudadanos, sino que eran documentos para el uso interno de la oficina. Inclusive refiere que por decisión de mi empleadora no cuenta con acceso al Sistema de Gestión Documental que me permita realizar alguna acción, por lo que no se me puede atribuir que deje de atender expedientes cuando es la propia institución que me impide prestar servicio.
30. En tal sentido, en dicho extremo, la Entidad no ha logrado motivar debidamente la razón que justifique su decisión de revertir el teletrabajo de la impugnante.
31. Por otro lado, en cuanto al segundo motivo que sustentó la reversión del teletrabajo de la impugnante, se advierte que la Entidad justificó su decisión señalando que aquella habría sido exhortada a efectuar de manera inmediata la certificación presupuestal para el pago de la planilla de pensiones (cesantes) correspondiente a enero de 2024, acto que —según indicó— debía realizarse, a más tardar, el 16 de enero de 2024. Asimismo, precisó que la falta de certificación oportuna generó

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



retrasos en la atención de los pagos y beneficios económicos de los cesantes (docentes y administrativos), ocasionando molestias y reclamos verbales que fueron atendidos por el Director de la UGEL, al haberse producido una demora en la gestión institucional.

32. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se advierte que obra el Informe N° 024-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELPA-AA-/PLLA, de fecha 16 de enero de 2024, emitido por el señor J.C.C.M., responsable de Planillas UGEL.P, dirigido a la Jefatura del Área de Administración, sobre la *"Aprobación de certificación para pago de planilla de pensiones – Enero 2024"*. Asimismo, se aprecia que dicho informe fue remitido a la impugnante vía correo electrónico el 16 de enero de 2024, quien respondió señalando que debía adjuntarse la programación de gastos correspondiente a los meses de enero a marzo, las planillas con las PEAS respectivas y el reporte del AIRHSP del personal pensionista, a efectos de sustentar adecuadamente la certificación.
33. Asimismo, obra el Informe N° 007-2024-GRLL-GGR-GRSE/UGEL.PAC.AGI/EF-I, del 12 de enero de 2024, la impugnante comunicó a la Jefatura del Área de Gestión Institucional que: *"De acuerdo a las coordinaciones con el pliego: La certificación y el compromiso anual de las continuas de gasto planillas del personal en sus distintos regímenes laborales tanto activos y pensionistas, debe ser igual al costo anualizado registrado en el AIRHSP, este proceso nos permitirá identificar el costo y el número de PEAS sin Financiamiento en el PIA y en consecuencia poder aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Presupuesto"*.
34. Aunado a lo anterior, en su recurso de apelación, la impugnante sostuvo que no incurrió en demora en la certificación correspondiente a enero de 2024, puesto que esta fue realizada el 17 de enero de 2024, precisando que el requerimiento le fue derivado el 16 de enero en hora inhábil, es decir, fuera de la jornada laboral.
35. En atención a lo expuesto, es posible colegir que la Entidad no ha realizado una debida motivación, en el extremo referido a lo informado por la impugnante, respecto a las circunstancias vinculadas a la certificación presupuestal para el pago de planilla de pensiones (cesantes) de enero de 2024; las cuales no fueron evaluadas en la disposición de revertir el teletrabajo de la impugnante.
36. En ese sentido, se evidencia que nuevamente la Entidad no ha cumplido con expresar de manera clara y precisa las razones fácticas u objetivas por las cuales se adoptó la decisión de revertir el teletrabajo de la impugnante de conformidad con lo dispuesto en las normas antes citadas y en concordancia con el numeral 6.1 del



artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS²¹.

37. Tal situación, a criterio de esta Sala, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que el Oficio Nº 0230-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL.PAC-AA.J., del 26 de junio de 2025, rectificado mediante Oficio Nº 234-2025-GRLL-GGR-GRESE-UGEL PAC-AAJ, del 27 de junio de 2025, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444²², al contravenir las normas citadas en el numeral precedente.
38. Asimismo, la declaración de nulidad de también debe alcanzar al Oficio Nº 0242-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL.PAC-AAJ, del 23 de julio de 2025, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13º del TUO de la Ley Nº 27444²³.
39. Por último, es pertinente precisar que, si bien es potestad de la Entidad variar la modalidad de la prestación de las labores de su personal, de presencial a teletrabajo, o viceversa, a efectos de garantizar que las actividades y servicios que realizan continúen desarrollándose sin mayor dificultad, para efectuar tales acciones deberá observar siempre la normativa que corresponda, justificando debidamente tal decisión.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

²¹Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

²²Texto Único Ordenado del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

²³Texto Único Ordenado del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0230-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL.PAC-AA.J., del 26 de junio de 2025, rectificado mediante Oficio N° 234-2025-GRLL-GGR-GRESE-UGEL PAC-AAJ, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA PACASMAYO; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Oficio N° 0230-2025-GRLL-GGR-GRSE-UGEL.PAC-AA.J., debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA PACASMAYO, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSSINA BETZABE VARGAS BENITES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA PACASMAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA PACASMAYO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.